

**Edicto dado en Barcelona a 18 de julio de 1750
insertando la Pragmática en que se reducen los
reditos de los Censos de la Corona de Aragón del
5 al 3 por ciento, conforme a la que se publico para
los Reinos de Castilla y León en 23 febrero 1705**

Barcelona : [s.n.], 1750

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00080

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE Haro, Santillan, Ponce de Leon, y Mesia, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de los de Sancti-Espiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



OR quanto hemos recibido, por la via del Consejo una Real Pragmatica de su Magestad, su fecha en Buen-Retiro á 9. del corriente mes de Julio en que se sirve mandar, que los redditos de los Censos, impuestos, y que se impusieron en la Corona de Aragon, se reduzcan de el cinco, al tres por ciento, con las declaraciones que contiene; cuyo tenor es como se sigue = Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casa Fuertes, y Llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y

Chancillerias; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Concejos, Universidades, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, así á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien en qualquier manera tocáre, ó pudiere tocar lo contenido en esta mi Carta: Sabed, que habiendo sido distintos los redditos de los Censos, que se han permitido, y prescripto por mis antecessores en estos Reynos, alterandolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los Vassallos, de modo, que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interes, despues se fué moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido, á poca diferencia, en todos los Países de Europa, y aun del Mundo, en donde hay Censos; y ultimamente el Rey mi Señor, y Padre (que de Dios goza) por su Pragmatica Sancion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, mandó, que se reduxesse en los Reynos de Castilla, y Leon á tres por ciento el reddito de los Censos, que era de cinco, con los efectos ventajosos al publico, que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo reddito del cinco, porque el estado en que entonces se hallaba, no permitió igual moderacion, y si bien abolidos sus fueros en el año de mil setecientos y siete, se dudó si havia de extenderse á ella la citada Pragmatica, como se creia por muchos Ministros zelosos conveniente á aquellos Pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su Comercio, y la calidad, y situacion de sus Censos persuadian util semejante reducion. Y habiendose examinado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, y por Ministros de literatura, juicio, y experiencias, con informes antiguos, y modernos, y consultadoseme repetidamente, que esta moderacion de redditos seria tan justa, y conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla, sin embargo de algunas contradicciones particulares; y no debiendo retardar á aquellos mis amados Vassallos el beneficio, que pueden causarles las providencias privativas de mi soberania, conformandome con el dictamen de el mi Consejo, y Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado; por Decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes, he sido servido resolver, como por esta mi Carta resuelvo, y mando: Que en todo el distrito, y Provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmatica Sancion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, sobre la minoracion de redditos de los Censos redimibles, y al quitar, como en ella se previene; y para su mejor inteligencia, y cumplimiento, declaro, que la reducion de cinco á tres por ciento, se ha de entender en todos los Censos consignativos Reales, Personales, ó Mixtos, que estuviere creados, ó se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquiera firmezas, clausulas, y pactos que tengan sus Escrituras, aunque sea el reservativo de dominio, que se practica en algunos Territorios: Que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el beneficio, que regule la paga de estos por reducion de la Real Pragmatica sin exceso alguno: Que desde el dia de su publicacion en las Cabezas de Partido, queden reducidas al tres por ciento todas las Concordias, en que las Comunidades, Pueblos, Universidades, y Particulares hayan ajustado el reddito á mas que á tres, aunque sea á menos de á cinco; pero si huviere algunas con mayor moderacion que al reddito de tres, subsistan en su fuerza, y vigor, pagandose solo al respecto de lo convenido: Que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear, ó constituir qualquiera Censo redimible con menor pension de tres por ciento; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el reddito, bien puede baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por Concordia. Por tanto os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expresada mi Real resolucion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir segun, y como Ley, y Pragmatica Sancion hecha, y promulgada en Cortes, haciendo se publique en la forma acostumbrada en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y donde mas bien corresponde la observancia de esta mi Real deliberacion, que quiero tenga entero cumplimiento desde el dia de su publicacion, sin embargo de qualesquier Leyes, Reales Decretos, Ordenes, ó Capitulaciones que haya en contrario, las que para este caso anulo, y dexo sin ningun valor, ni efecto, dando á este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, causa publica, conveniencia de mis Vassallos, y ser mi voluntad; como tambien que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno, se le de la misma fé, y credito que al original. Dada en Buen-Retiro á nueve de Julio de mil setecientos y cinquenta. YO EL REY. Yo Don Inigo de Torres, y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Obispo de Sigüenza. Don Francisco de Cepeda. Don Manuel de Montoya. Don Andrés Fernandez Montañés. Don Alphonso Clemente de Arostegui. Registrada, Diego de la Fuente.

Publicacion.

En la Villa de Madrid á diez de Julio de mil setecientos y cinquenta, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcantara; Don Jacinto Jover, Don Pedro Martinez Feyjó, que lo son de la de Santiago; y Don Joseph de Roxas y Contreras, de la de Calatrava, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, que antecede, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico: hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas = Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion de que certifico = Don Juan de Peñuelas = Por tanto deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de la preinserta Real Pragmatica: conferida la materia en la Real Audiencia, é insguiendo el Acuerdo de esta: Ordenamos, y mandamos, á todos los Corregidores, sus Tenientes, Bayles, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Sospayles, y á todas, y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas, á quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executeen, guardar, cumplir, y executar, hagan todo lo que vá expressado en la precitada Real Pragmatica, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en cosa alguna: Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer, y publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias esiladas. Dado en Barcelona, á los diez y ocho de Julio de mil setecientos y cinquenta.

EL MARQUES DE LA MINA.

Vt. D. Francisco Borrás y Viñals, Decano.

Registrada en el firmar. & obligat. j. fol. cccxv.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Lugar del Se llo.



JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVAILOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE
Hazo, Ganahan, Ponce de Leon, y Mena, Marques de la Mina, Conde de Pezuela de las Fortes, Senor
de Samartin, Grande de España de Segunda Clase, Grand-Hombre de Cámara con Ejercicio, Caballero
del Auguste Orden del Toison de Oro, y de los de Santiago, Espirito, San Genaro, y Calatrava, Abad
trador en el de Montesa, de las Encarnaciones de Zilla, y Vedatal. Capitan General de los Ejercitos de
su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Intero de Principales
de Cataluña, y Presidente de la Real Audiencia, etc.



Orden de... [The following text is extremely faint and difficult to read, appearing to be the main body of the document, possibly detailing military orders or administrative decrees.]

[The following text is also extremely faint and illegible, continuing the main body of the document.]

EL MARQUEZ DE LA MINA

M. D. Francisco Borrás y Vialba, Decano.

Responde en el punto de obligar a los... [Faint text, likely a response or a reference to a specific point.]

Don Francisco de Pita y Mena, Secretario del Rey... [Faint text, likely a signature or title of the secretary.]

Lugar del Sr. [Faint text, likely a location or date.]

